

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de mayo de 1983.

Materia: Penal.

Recurrentes: Cosme Daniel Calcaño y Unión de Seguros C. por A.

Abogado: Dr. Luis E. Minier Aliés.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cosme Daniel Calcaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 40766, serie 47, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Dr. Guerrero, núm. 54, del barrio San Juan Bosco, Distrito Nacional, entonces prevenido y civilmente responsable; y la Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en el edificio 263 de la Av. 27 de Febrero, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 114, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de mayo de 1983.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 7 de junio de 1983, a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, en representación de los recurrentes.

El dictamen emitido por el procurador general de la República el 5 de abril de 1984.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 4 de julio del 1988, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1983, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de

competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 6 de julio de 1974, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Cosme Daniel Calcaño Lantigua, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Ventura de los Santos, por el hecho siguiente: Que en fecha 4 de julio de 1974, siendo las 10:30 A.M., fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Cosme Daniel Calcaño Lantigua, por el hecho de que mientras conducía el vehículo de motor propiedad del nombrado Renato, por la Av. J. F. Kennedy, frente al edificio de la Hermandad de los Veteranos, transitando de oeste a este, se estrelló contra la malla ciclónica de dicho edificio, estropeando a los nombrados Jesús María Santos, y Ramón Santos, Gustavo Castillo, Juan Ventura de los Santos y Domingo Kelly, quienes iban caminando por la acera, y a consecuencia de los golpes recibidos fueron intervenidos en el hospital de Seguros Salvador B. Gautier.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 30 de septiembre de 1975 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

No conformes con la decisión anterior interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido como la parte querellante, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 27 de octubre de 1976, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido en su doble

calidad y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 15 de junio de 1981, por medio de la cual casó la recurrida debido a que no precisaba los hechos, dejando la decisión carente de motivos, lo que imposibilitaba decidir si la ley había sido bien o mal aplicada, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a qua, dictó la sentencia núm. 114 del 2 de mayo de 1983, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos interpuestos por el Dr. Guillermo Escotto Guzmán, a nombre y representación de Juan Ventura Santos y por el Dr. Euclides Acosta Figueroa, actuando éste a nombre y representación del prevenido la persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara al nombrado Cosme Daniel Calcaño Lantigua, culpable, de violar la Ley 241, en perjuicio de Jesús María Santos, y Ramón Santos, Gustavo Castillo, Juan Ventura de los Santos y Domingo Kelly, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de trescientos pesos oro (RD\$35.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buenas y válidas las constituciones en parte civiles intentadas por Jesús María Santos, y Ramón Santos, Gustavo Castillo, Juan Ventura de los Santos y Domingo Kelly, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Comas Daniel Calcaño Lantigua al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a favor de Juan Ventura de los Santos; la suma de novecientos pesos oro (RD\$900.00), a favor de Domingo Kelly; la suma de setecientos pesos oro (RD\$700.00), a favor de Ramón Santos, y la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00), a favor de Jesús María Santos, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordadas, a título de indemnizaciones supletorias a partir desde la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Escotto Guzmán, Tomas Mejía Portes, H. N. Batista Arache, Víctor Ml. Polanco y Sofía Leonor Sánchez Baret, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por a., por ser la entidad aseguradora del vehículo que motivó el accidente. Cuarto: Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía la Unión de Seguros, c por a., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada. SEGUNDO: Pronuncia el defecto al prevenido Cosme Daniel Calcaño Lantigua, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado. TERCERO: Declara que el prevenido Cosme Daniel Lantigua, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con vehículo de motor que dejaron lesión permanente por anquilosis de la rodilla derecha, en perjuicio de Juan Ventura de los santos, curables después de 90 y antes de 120 días curables después de 60 y antes de 90 días, y curables antes de diez días, en perjuicio de Domingo Kelly, Ramón Santos, Jesús María Santos, respectivamente, en consecuencia condena al mencionado prevenido a pagar una multa de treinta y cinco pesos (\$35.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando en cuanto al aspecto penal la sentencia apelada, condenándolo además al pago de las costas penales. CUARTO: Declarar buena y válidas por ser regulares en la forma y justas en el fondo las constituciones civiles incoadas por los señores Jesús María Santos, y Ramón Santos, Gustavo Castillo, Juan

Ventura de los Santos y Domingo Kelly en contra de Cosme Daniel Lantigua, en calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Juan Ventura de los Santos, tres mil quinientos pesos (3,500.00); b) Domingo Nelly, dos mil pesos (\$2,000.00); c) Jesús María Santos, quinientos pesos (\$500.00), a favor de las partes civiles constituidas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata, más los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementarias, a partir de la demanda en justicia; modificando el aspecto civil de la referida sentencia. QUINTO: Condena a Cosme Daniel Calcaño Lantigua, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores Tomás Mejía Portes, H.N. Batista Arache, Sofía Leonor Sánchez Baret, quinen afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Cosme Daniel Calcaño Lantigua, que ocasionó el accidente en cuestión. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1974 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento en fecha 6 de julio de 1974 de Cosme Daniel Calcaño Lantigua, así como el posterior apoderamiento de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 4 de julio de 1988. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por

lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y dos (32) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Cosme Daniel Calcaño Lantigua y la compañía Unión de Seguros C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta

decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici